

igualmente que desde luego se imprima el remate en los términos expresados, á fin de que circulándose á las oficinas respectivas y á los cuerpos de la milicia permanente y activa, tengan conocimiento de él y sepan los precios de cada prenda, para que en los casos en que deba cargarse á los haberes de la tropa, ni ella ni el erario nacional sufran ningún gravámen. Y al efecto espero se sirva V. S. remitirme mil ejemplares, devolviéndome el expediente para que quede archivado en esta secretaría.—Dios y libertad. México 12 de enero de 1832.—*José Cacho.*—Sr. comisario general de México.

Comisaría general del distrito federal y estado de México.—Exmo. Sr.—No expresándose en la orden de esa secretaría de 12 del corriente, si se aprobó por el supremo gobierno la postura que el Sr. D. Manuel Barrera hizo á varias prendas que no son del ramo de vestuarios, en los términos que constan de la acta de remate de estos; espero se sirva V. E. decirme si se estima ó no aprobada dicha postura para mi gobierno en los frecuentes casos que están ocurriendo sobre este punto, con motivo de las órdenes que se me libran para proveer á algunos cuerpos de las referidas prendas.—Dios y libertad. México enero 16 de 1832.—*Ignacio Alas.*—Exmo. Sr. secretario de guerra y marina.

Secretaría de guerra y marina.—Seccion quinta.—En vista de lo que expone V. S. en su oficio de 16 de este mes en que pregunta si en la aprobacion del remate que hizo el supremo gobierno de la contrata de vestuarios para el ejército, está tambien aprobada la postura que hizo el coronel D. Manuel Barrera, de cons-

truir además de las prendas que contiene la contrata, las fornituras completas de infantería y caballería, las cantimploras con correas, el portamanta, las gergas y bandoleras, en los términos y precios que se expresan en el mismo remate; el Exmo. Sr. vice-presidente desde luego se ha servido aprobar esta nueva postura presentada en la junta de almoneda, previniendo en consecuencia que se lleve á efecto para los casos en que el gobierno disponga su construcción, á cuyo fin el Sr. Barrera queda sujeto á realizarla del mismo modo que toda la contrata. Y de orden de S. E. lo digo á V. S. con el objeto indicado y en contestacion á su citado oficio.—Dios y libertad. México enero 23 de 1832.—*José Cacho.* Sr. comisario general de México.—Concuerdan con sus originales que obran en el expediente de la materia á que me remito.—Doy fé. México enero 27 de 1832.—*Juan Nepomuceno Iglesias.*

FEBRERO 9 DE 1832.

Ley. Aprobacion del convenio celebrado entre el gobierno y los dueños del billete núm. 117, premiado en el sorteo de siete casas verificado en esta capital en octubre de 1829.

„Se aprueba el convenio celebrado entre el gobierno y los dueños del billete núm. 117 premiado en el sorteo de siete casas, verificado en esta capital en los días 26, 27, 28 y 29 de octubre de 1829, en los términos siguientes.—1. D. Nicolás Fagoaga, D. Mariano Conde, D. Joaquin Arias y D. Carlos Sodi, recibirán la cantidad de 31.175 ps. recaudados de los billetes que se distribuyeron para la rifa expresada segun la noticia que

obra en el expediente, y la mitad de la diferencia que hay entre aquella cantidad y la de 47.325 que se supuso como valor de las casas para la rifa, cuya diferencia es de 16.150 ps., y su mitad son 8.075, de suerte que el total que deben percibir asciende á 39.250.—2. La cantidad que expresa el artículo anterior, se pagará por el gobierno en casas de las que están á su disposicion en esta capital, y eran del monasterio de Monserrate, y constan en la nota de 22 de junio último, formada por el contador de temporalidades.—3. Para el cumplimiento del artículo precedente, se valuarán las casas que en él se indican por un perito nombrado por las dos partes, ó uno por cada una, y tercero en caso de discordia, y se estará por lo que resulte.—4. Si el valor que tuvieren las casas excediere á la cantidad que deben percibir los poderdantes del Sr. Loperena, entregará este Sr. el exceso inmediatamente que se le ponga en posesion de las casas; y si el valor fuere inferior, el gobierno pagará el resto en dinero, ó en otra casa de las que estén á su disposicion, previo valúo, y pagándose por parte de los interesados el exceso, si lo hubiere, en los términos referidos, ó devolviéndolo otra de las casas, si así le conviniere, para no exhibir el exceso, ó para que la exhibicion sea menor, suponiéndose que el precio, segun el valúo hecho de la casa devuelta, sea bastante á dar aquellos resultados. Los gastos del valúo se harán á medias por ambas partes.—(Se circuló este día por la secretaría de hacienda.)

Circular de la direccion general de rentas.

Que los descuentos que deben hacerse á los empleados en los estados incorporados al monte pio, se remitan á la federacion

Con ocasion del ocurso promovido por Doña María Rita Figueroa y Doña Mariana Murguía solicitando el correspondiente monte pio como viuda é hija de D. José Carlos Murguía, guarda mayor que fué en la aduana de Toluca, hice consulta al supremo gobierno, por conducto del Exmo. Sr. secretario del despacho de hacienda, con fecha 3 del corriente, manifestándole que en el caso referido y los demás de su naturaleza que comprende el artículo 32 de la ley de 16 de noviembre de 1824, [*Recopilacion de agosto de 833 pág. 440*] no pueden declararse ni satisfacerse las pensiones del monte pio á las viudas y huérfanos de los empleados incorporados que quedaron de cuenta de los estados, sin que sus descuentos se enteren por las administraciones de hacienda de estos á las comisarias respectivas; y siendo por tanto necesario el cumplimiento de esta disposicion del citado artículo, sobre lo cual no existen las constancias necesarias en la direccion general de rentas de mi cargo, promoví que si el supremo gobierno lo tenia á bien, pidiese á los Exmos. Sres. gobernadores de los estados, que se sirvan disponer el verificativo de los enteros de que se trata en las comisarias respectivas, (donde no se hubieren efectuado) con lista ó razon individual de la cantidad perteneciente á cada empleado; practicándose lo mismo periódicamente al fin de cada mes, ó en el tiempo que se estime oportuno, bajo la in-

teligencia tambien, de que conforme al reglamento si los empleados de quienes se habla, faltaren á contribuir en el término de un año, no tendrán derecho al monte sus viudas y pupilos; suplicando, por último, al Exmo. Sr. secretario de hacienda, que me comunicase las providencias que recayeran sobre el particular para los fines correspondientes y con el de instruir de ellas á las comisarias, encargándoles que me remitan noticias exactas y circunstanciadas de los enteros de esta procedencia que se hagan en sus tesorerías. Por resultado de la expresada consulta, se ha servido dirigirme el Exmo. Sr. secretario de hacienda con fecha 6 del actual mes, la orden que sigue.—„Dada cuenta al Exmo. Sr. vicepresidente con el oficio de V S. número 495, de 3 del que rige, en que con motivo de la solicitud hecha por Doña Maria Rita Figueroa y Doña Mariana Murguía, viuda é hija de D. José Carlos Murguía guarda mayor que fué de la aduana de Toluca, sobre que se les declare el monte pio correspondiente, propone V S. que se entreguen á la hacienda pública federal los descuentos hechos á Murguía por el estado de México, y que lo mismo se haga por todos los estados respecto de los descuentos que hayan hecho á los empleados comprendidos en la ley de 16 de noviembre de 1824; S. E. mandó trasladar dicho oficio en lo conducente al Exmo. Sr. gobernador del estado de México para los efectos correspondientes, tanto respecto de los descuentos hechos al referido Murguía, como los que se hayan hecho y se hicieren á todos los demás empleados que se hallan en el mismo caso, manifestándole que el importe de dichos descuentos por lo pasado podrá quedar desde luego á disposi-

cion del Sr. comisario general de esta ciudad lo mismo que lo demás en lo sucesivo, y á todos los demás Sres. gobernadores de los estados de la federacion mandó comunicarles los párrafos segundo y tercero del mismo oficio de V S. para los efectos correspondientes, lo que de orden suprema digo á V S. en contestacion para su inteligencia y demás fines que expresa en la conclusion de su repetido oficio.—Tengo el honor de participarlo todo á V S. para su conocimiento y efectos consiguientes en lo que le pertenece, haciéndole el encargo referido, y esperando que en su desempeño se sirva remitirme oportunamente noticias individuales y circunstanciadas de cuantas cantidades haya percibido y reciba en lo de adelante esa comisaria por descuento de monte pio de empleados, que estando incorporados en él quedasen de cuenta del estado, por ser necesarias semejantes constancias en esta oficina de mi cargo segun sus atribuciones.

DIA 11.

La ley de este dia por la cual se dispone que cada uno de los Estados-Unidos Mexicanos, contribuya para la federacion con una parte de las rentas públicas de ellos, no se estampa por haberlo hecho en la página 625 del tomo de esta Recopilacion respectivo á diciembre de 1834; mas como al tiempo de circular la secretaría de hacienda la citada ley, añadió algunas prevenciones que no constan en dicha página, se estampan aquí, y son las siguientes.

„Comunicolo á V S. para su inteligencia y cumplimiento en lo que le corresponde, bajo el concepto de que ha dispuesto el mismo Exmo. Sr. vicepresidente

que la contribucion de que trata el anterior decreto, se cobre por ahora en las tesorerías generales de los estados, y que si los comisarios de hacienda de la federacion consideran que por necesidad ó conveniencia para los gastos del erario federal se debe hacer el cobro en las oficinas recaudadoras, lo manifiesten inmediatamente al gobierno por conducto de esta secretaría.—Manda tambien S. E. á los comisarios generales que remitan á esta secretaría una cópia autorizada de los estados de que hablan los artículos 6, 7 y 8 del antecedente decreto, luego que los reciban; y que cuiden de que hagan lo mismo por su conducto los comisarios subalternos ó sub-comisarios, quedándose todos con los originales para los usos que convengan, y para la debida comprobacion de las partidas.—Y últimamente, que los comisarios deberán tener en sus oficinas cópias de los estados referidos pertenecientes á las oficinas recaudadoras que estén en el distrito de las sub-comisarias, para que puedan hacer por su parte las advertencias y reclamos correspondientes, y dar al gobierno los partes é informes que convengan.”—(Se publicó en bando de 20.)

DIA 15.—Ley. *Autorizacion al gobierno para erogar los gastos que expresa.*

„El gobierno erogará los gastos necesarios para reducir al orden á la fuerza armada, que se ha substraído de su obediencia.”—[Se circuló por la secretaría de guerra en este dia, y se publicó por bando del 16.]

DIA 16.—Circular de la secretaría de relaciones.

Precauciones que han de tomarse para impedir los

estragos del cólera morbus en los puertos de la república, en la descarga de los buques que vengan de los puntos contagiados.

DIA 22.—Ley. *Facultades del gobierno por lo relativo á expulsion de extranjeros no naturalizados.*

„Está en las facultades del supremo gobierno expedir pasaporte y hacer salir del territorio de la república, á cualquier extranjero no naturalizado, cuya permanencia califique perjudicial al orden público, aun cuando aquel se haya introducido y establecido con las reglas prescritas en las leyes.”—[Se circuló por la secretaría de relaciones en este dia, y se publicó en bando del 27.]

La ley de este dia circulada en el mismo por la secretaría de guerra, en la cual se hace responsables á los que en caso de pronunciamiento tomen propiedad ajena, no se estampa por haberlo hecho en la pág. 8 del tomo de esta Recopilacion, respectivo á agosto de 1833.

Ley.—*Facultades del gobierno en orden á puertos ocupados por fuerzas militares que no le obedezcan.*

1. „El gobierno declarará cerrado para el comercio extranjero, y el de escala y cabotage, cualquier puerto de la república que esté ó en lo sucesivo estuviere ocupado por fuerzas que no le obedezcan, prefijando en cada caso el plazo que le parezca oportuno, y tomando las medidas convenientes para que llegue á noticia de los capitanes de los buques que se dirijan á aquel puerto.—2. Durará la clausura de que habla el precedente artículo, todo el tiempo que dure la ocupacion, y cuando cese lo anunciará el gobierno.—3. La disposicion del

art. 18 de la ley de 16 de noviembre de 1827, [*Recopilación de agosto de 1833, pág. 614.*] solo tendrá efecto en cuanto á los parages que señala, para que los responsables puedan hacer el pago de los derechos de importación, cuando el puerto por donde ésta se haya verificado permanezca bajo la exclusiva obediencia del gobierno general; pero cuando el puerto se halle en el caso del art. 1.º de la presente ley, el pago de los derechos se hará precisamente en la tesorería general, ó en la comisaría mas inmediata que continúe únicamente bajo las órdenes de dicho gobierno.—4. El pago pendiente en la actualidad, de derechos del primero ó segundo plazo vencido, lo harán precisamente los responsables en la tesorería general, ó en la comisaría mas inmediata al puerto donde se causaron, siempre que ésta permanezca bajo la obediencia del supremo gobierno.”—[*Se circuló por la secretaría de hacienda en este dia, añadiendo lo siguiente.*] Y lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes, en concepto de que el Exmo. Sr. vice-presidente, declara que el puerto de Veracruz se halla en el caso del art. 1.º del anterior decreto, cuya declaracion debe tener efecto desde el dia 1.º de marzo próximo.—[*Se publicó en bando de 24.*]

Téngase presente, que como se ve en las páginas 295 á 98 del citado tomo de esta Recopilación, respectivo á agosto de 1833, se derogaron los artículos 3.º y 4.º de la ley que antecede.

DIA 25.—Ley. Habilitacion de edad al menor D. José Valente Baz.

Se habilita al menor D. José Valente Baz, para que

administre sus bienes.—[*Se circuló en este dia por la secretaría de justicia.*]

Ley.—Se repone en su empleo militar al ciudadano Mariano Bayas.

„El ciudadano Mariano Bayas será repuesto á su empleo de teniente del batallon activo de Puebla de que fué privado por haberse separado de sus banderas.”—[*Se circuló en este dia por la secretaría de guerra.*]

MARZO 6 DE 1832.

Ley. Amnistía por lo acaecido en Yucatán.

1. „Se concede amnistia sobre todo lo acaecido en Yucatán con ocasion del pronunciamiento verificado en aquel estado el 5 de noviembre de 1829.—2. Se deroga en sus dos artículos el decreto de 28 de agosto de 1830, sobre derechos que han debido pagar los géneros, frutos y efectos extranjeros procedentes de Yucatán.—[*Se circuló por la secretaría de relaciones en este dia, y se publicó en bando de 8.*]

El decreto de 28 de agosto de 1830, dice así:

1. Los géneros, frutos y efectos extranjeros procedentes de Yucatán, durante la escision de aquel estado, pagarán en cualquiera de los puertos de la república, los derechos íntegros señalados en el arancel general de aduanas marítimas, quedando suspenso el art. 31 del mismo arancel.—2. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará aun despues que aquel estado vuelva al orden constitucional, respecto de los efectos importados durante la escision.